

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

MARIO DAS NEVES
NORBERTO GUSTAVO YAUHAR
Cdr. ALEJANDRO LUIS GARZONIO

DECRETO PROVINCIAL

PODER EJECUTIVO: Reglamento Único de Aprovechamiento Forestal de los bosques de la Provincia del Chubut. Deróguense los Decretos N° 1956/91, 1418/96 y N° 1102/01

Dto. N° 764/04

Rawson, 21 de Mayo de 2004

VISTO:

El Expediente N° 1208-MP-2004, y;

CONSIDERANDO:

Que los bosques nativos como ecosistemas naturales y las plantaciones forestales (bosques artificiales para la Ley Nacional N° 13.273) destinados a la producción de bienes maderables y no maderables, como asimismo a la protección de otros recursos naturales, brindan una multiplicidad de bienes y servicios a los usufructuarios directos e indirectos de la sociedad en general;

Que la superficie de bosque nativo andino patagónico en el territorio de la Provincia del Chubut es de aproximadamente de 870.000 hectáreas, según los datos que surgen de la actualización del inventario de bosque nativo del año 2001 y la superficie forestada con especies exóticas de rápido crecimiento ha sobrepasado las 1.000 hectáreas anuales en la última década;

Que es deber de la Dirección General de Bosques y Parques velar por la conservación (producción y protección) y el manejo responsable del bosque nativo y cultivado, fiscal y privado, así como promover la actividad forestal en un sentido amplio con el objeto de incrementar y proteger la superficie de bosque en el territorio de la provincia;

Que es necesario promover fuentes de actividad privada que generen empleo acorde con la política provincial y nacional;

Que es necesario dictar y ordenar normas que reglamenten lo establecido en la legislación forestal vigente acorde a las nuevas demandas que surgen del sector forestal y el interés general de la población en pos de la conservación del patrimonio forestal provincial;

Que es conveniente tipificar los productos forestales por las características y posibilidades socioeconómicas que revisten los usufructuarios de bosque en cuanto a la cantidad de productos demandados o solicitados;

Que los productos aforables del bosque presentan una gran diferenciación en cuanto a su tamaño, calidad, tipo y destino o uso final por lo que resulta indispensable su clasificación;

Que es necesario determinar criterios técnicos para establecer los periodos de corta y veda de las especies forestales según las condiciones de sitio de cada una de ellas, como así también la estructura y dinámica de cada uno de los ecosistemas forestales;

Que definir en terreno superficies equiproductivas conlleva problemas operativos debido a su alto costo y a que demanda un esfuerzo excesivo;

Que la regulación del rendimiento de los bienes maderables y no maderables que produce el bosque debe obrar en función de los principios de la doctrina forestal de perpetuidad y estabilidad, rendimiento sostenido y óptima rentabilidad social y empresarial y no bajo la presión de materia prima que demande la industria forestal;

Que es necesario iniciar y/o continuar un proceso de regulación del rendimiento y planificación forestal de los bosques, tanto de dominio del Estado Provincial como de los particulares, acorde a la posibilidad de los mismos equilibrado con la demanda de productos forestales por parte de los usufructuarios;

Que tanto el Artículo 27° como el Artículo 29° de la Ley Nacional N° 13.273 prevén los diferentes mecanismos para otorgar o realizar aprovechamientos forestales;

Que operativamente resulta dificultosa la delimitación en terreno de parcelas forestadas equiproductivas, por la gran diversidad de sitios y especies que presentan las mismas;

Que la posibilidad maderable de los bosques de producción se debe definir acorde a la productividad de cada sitio forestal;

Que el Artículo 1° de la Ley N° 3869, modificatoria del Artículo 1° de la Ley N° 3748, suspende el otorgamiento de nuevas concesiones de superficies boscosas implantadas y/o nativas en la Provincia del Chubut;

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1956/91 y el Artículo 12° de la Ley Nacional N° 13.273 brinda una amplia posibilidad a propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier tipo de bosques naturales para realizar trabajos de aprovechamientos forestales previa presentación de un plan de manejo;

Que la Ley Provincial N° 4861, reglamentada por Decreto N° 17/03 regula con mayor amplitud lo normado en el Artículo 7° del Decreto N° 1418/96;

Que ha variado la situación socioeconómica desde que se promovió la redacción del Decreto N° 1418/96, dejando el mismo de tener el efecto promocional que indujo en ese momento;

Que resulta importante para un nuevo período de reactivación del sector forestal contar con todas las posibilidades de tipo administrativo que proporciona la Ley Nacional N° 13.273;

Que es necesario unificar criterio normativa respecto al aprovechamiento forestal con el fin de evitar los innumerables conflictos que se han venido suscitando en la aplicación de distintas normas sobre la misma cuestión;

Que se ha expedido favorablemente la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de la Producción.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Apruébese el REGLAMENTO ÚNICO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LOS BOSQUES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que como Anexo I forma parte del presente Decreto.-

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación del presente Decreto será la Dirección General de Bosques y Parques, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción.-

Artículo 3º.- Deróguense los Decretos N° 1956/91, N° 1418/96 y N° 1102/01.-

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

MARIO DAS NEVES
NORBERTO GUSTAVO YAUHAR
Dr. MARTÍN BUZZI

ANEXO I

REGLAMENTO ÚNICO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LOS BOSQUES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

I - DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 1º: Entiéndase por aprovechamiento forestal al uso racional de los bienes maderables y no maderables que se extraigan del ecosistema bosque nativo y plantaciones forestales.

Artículo 2º: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, poseedores o tenedores a cualquier título de bosque nativo de dominio del Estado o particular, así como los bosques cultivados de dominio del Estado, no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal de los mismos sin la autorización de la Autoridad de Aplicación. **La certificación de plantas en pie mediante martillo oficial o delimitación de parcelas, no implica autorización de volteo, ni de inicio de actividad alguna de aprovechamiento forestal.** El aprovechamiento de bosques o especies forestales de origen exótico proveniente de forestaciones de dominio particular se deberá denunciar por escrito con 15 días de anticipación a la Autoridad de Aplicación quien prestará la debida conformidad y quedará sujeto al régimen legal especial de vedas, medidas de control de plagas e incendios forestales que la misma determine.

Artículo 3º: Considérese, a los fines de tipificar a los usufructuarios de productos maderables y no

maderables, las siguientes categorías de permisionarios:

a) Grandes: aquellos que soliciten aprovechamiento forestal de productos forestales primarios.

b) Pequeños: aquellos que soliciten aprovechamiento forestal de productos forestales secundarios.

c) Especiales: aquellos que soliciten cantidades excepcionalmente grandes de productos forestales secundarios los cuales tendrán el tratamiento de los grandes permisionarios o aquellos que soliciten aprovechamiento forestal de cantidades excepcionalmente de pequeñas de productos forestales primarios los cuales tendrán el tratamiento de pequeños usufructuario.

Entiéndase por producto forestal primario a toda materia prima forestal cuyo destino es un procesamiento industrial (a modo de enunciación: rollizo: poste de diámetro mayor a veinte (20) centímetros en su parte media, susceptible de industrialización) y producto forestal secundario a toda materia prima forestal que corresponda a la forma de venta final al público (a modo de enunciación: leña, postes de alambrados o cercos, varas, carillones, despuntes, varillas, tejuelas).

La Autoridad de Aplicación podrá redefinir estos parámetros para atender casos especiales debidamente justificados.

Artículo 4º: Defínanse los siguientes productos y subproductos forestales:

Productos:

Rollizo: fuste del árbol desramado y trozado en partes mayores a 2,50 m (dos metros y medio) de largo y de más de 20 (veinte centímetros) de diámetro.

Rollizo de calidad inferior: trozas de especie nativas con las siguientes características tecnológicas:

* más del 30 (treinta) por ciento afectado por pudrición blanda en alguna de sus caras;

* presente nudos secos mayores a 10 (diez) centímetros de diámetro;

* con rajaduras de más de 1 (un) metro de largo de la troza;

* con curvatura de más de 5 (cinco) centímetros por metro lineal de flecha.

Rollete: toda sección de fuste, de especies del género *Nothofagus*, apeada con destino para aserrado, de diámetro mayor a 15 (quince) centímetros y menor a 2,50 m (dos metros y medio) de largo.

Subproductos:

-Postes de alambrado: material leñoso caracterizado por dimensiones de diámetro medio mayor a 15 cm (quince centímetros) y menor a 20 cm (veinte centímetros); de largo de 2,20 m (dos metros con veinte centímetros).

-Postes telefónicos: material leñoso caracterizado por dimensiones de diámetro medio mayor a 20 cm (veinte centímetros) y menor a 30 cm (treinta centímetros); largo mayor a 6,0 (seis) metros.

-Postes: material leñoso caracterizado por dimensiones de diámetro medio mayor a 15 cm (quince centímetros) y menor a 20 cm (veinte centímetros); de largo menor o mayor a 2,20 m (dos metros con veinte centímetros).

-Vara: material leñoso caracterizado por dimensiones de diámetro medio mayor a 6 cm (seis centímetros)

y menor a 12 cm (doce centímetros); y largo menor a 3,0 m (tres metros) .

-Varillón: material leñoso caracterizado por dimensiones de diámetro medio mayor a 12 cm (doce centímetros) y menor a 18 cm (dieciocho centímetros); largo mayor a 3,0 m (tres metros)

-Puntal o despunte: material leñoso de dimensiones dadas por diámetro medio menor a 12 cm (doce centímetros) y largo menor a 3,00 m (tres metros).

-Troza mal formada: material leñoso caracterizado por formas curvas, bifurcaciones y alteraciones conspicuas.

-Leña: material leñoso utilizado como combustible para la generación de energía calórica.

-Varilla: material leñoso caracterizado por dimensiones de diámetro medio menor a 6 cm (seis centímetros) y/o largo hasta 1,20 m (un metro con veinte centímetros).

-Tejuela: material leñoso de caras planas, de dimensiones variables entre 10 y 15 cm (diez y quince centímetros) de ancho, por 30 a 60 cm (treinta a sesenta centímetros) de largo y hasta 2 (dos) centímetros de espesor.

Artículo 5º: Definase como subproductos leñosos, a los efectos de la Ley N° 3460 comprendidos en "las formas de venta final al público", a los subproductos definidos en el Artículo precedente y los detallados a continuación:

-Poste cabañero: material leñoso cuyas dimensiones de referencia están dadas por diámetro en punta fina de 15 cm (quince centímetros), largo inferior a 6,0 m (seis metros). Posee dos o tres caras planas elaboradas por cualquier mecanismo de corte o devastación, que determinan un espesor de 10 cm (diez centímetros) a 20 cm (veinte centímetros).

-Trozas de construcción: material leñoso con dimensiones dadas por un diámetro mayor a 20 cm (veinte centímetros) en punta fina y largo variable. Pueden tener distinto grado de elaboración, resultando el mínimo el descortezado y/o hasta tres caras planas maquinadas por cualquier mecanismo de corte o devastación.

Artículo 6º: Autorízase, únicamente, a los Aserraderos instalados y habilitados en la Provincia del Chubut a dar destino intra y extrajurisdiccional al material leñoso tipificado como troza de construcción, en el Artículo precedente. A tal fin deberá presentar una Declaración Jurada especificando el material a destinar: tipo, diámetro y cantidad.

II- DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 7º: Las **solicitudes de aprovechamiento** de bosques nativos y cultivados de dominio del Estado, realizada por los **grandes permisionarios, se harán por escrito hasta el mes de octubre del año inmediato anterior a la ejecución del aprovechamiento**, salvo motivos especialmente fundados. Las solicitudes de los **pequeños permisionarios** de aprovechamiento para bosques nativos y cultivados se podrán presentar durante **todo el año**.

Artículo 8º: Las solicitudes de aprovechamiento a que se refiere el Artículo precedente, serán aprobadas o denegadas por la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico. Para pequeños permisionarios el informe será realizado por la Delegación Forestal correspondiente y la aprobación o denegación será otorgada por el Jefe de la Delegación Forestal. En el caso de grandes permisionarios es obligatorio la realización de un "Plan de Manejo" el cual será elaborado bajo las normas que establezca la Autoridad de Aplicación y el que será elevado a la Dirección General de Bosques y Parques para su posterior aprobación o denegación, previa inspección e informe técnico de la Delegación Forestal correspondiente. En caso de grandes permisionarios que soliciten madera en estado muerto quedará a consideración de la Autoridad de Aplicación la presentación de un plan de manejo.

Artículo 9º: La Dirección General de Bosques y Parques, por medio de sus Delegaciones, deberá llevar un Padrón de Permisionarios, el cual contará con la siguiente información:

- Nombre del permisionario;
- Documento de identidad;
- Número de registro de permisionario;
- Domicilio real y legal dentro del territorio de la Provincia del Chubut;
- Habilitación comercial (cuando corresponda);
- Número de CUIT o CUIL;
- Certificado de habilitación industrial, cuando corresponda.

h) En los casos de grandes permisionarios deberá agregarse asimismo copia del certificado de inscripción en la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

De no mediar presentación de solicitudes en el término de tres (3) años, automáticamente se dará de baja al permisionario de dicho registro.

Artículo 10º: Las solicitudes de aprovechamiento que presenten los permisionarios deberán ser acompañadas con la siguiente documentación:

- Número de registro de permisionario.
- Copia certificada del instrumento legal que acredite la tenencia de la tierra o autorización del titular de la misma donde se realizará el aprovechamiento, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de bosques fiscales solicitados por un gran permisionario, en ocupaciones, adjudicaciones en venta o propiedades de terceros, la solicitud deberá ser acompañada por un acuerdo de tránsito a favor del solicitante suscripto por ambas partes con certificación de firmas.

c) Certificado de obra forestal realizada. En caso de grandes permisionarios las obras forestales deberán estar suscritas por Ingeniero Forestal o Agrónomo.

Artículo 11º: A los fines de los Artículos precedentes, entiéndase por obras forestales a los emprendimientos que a continuación se detallan:

- Cualquier emprendimiento forestal promovido por la Ley Nacional N° 25.080 y/o Provincial N° 3.944 y sus modificatorias y reglamentarias.

- La clausura al diente de ganado de bosque nativo degradado por acción de incendios forestales y/o uso ganadero extensivo por medio de alambre perimetral. El

alambre perimetral deberá ser de por lo menos 6 hilos y los postes deberán estar colocados cada 10 metros, incluyendo mediante compromiso escrito el mantenimiento del mismo por un plazo de 15 años.

- La Autoridad de Aplicación podrá considerar otras formas de clausura al diente de ganado, poda y el raleo de bosque nativo e implantado. La poda deberá realizarse con herramienta adecuada y a un tercio de altura del fuste y a un mínimo de 300 plantas por hectárea. El raleo será para favorecer por lo menos 300 plantas por hectárea con aptitud maderable futura, elegidas e identificadas claramente en el terreno.

Por cada hectárea de obra forestal certificada como lograda se otorgarán hasta cien metros cúbicos (100 m³) de producto forestal primario de especies de bosque nativo, hasta cuatrocientos metros cúbicos (400 m³) de producto forestal primario de especies implantadas (propiedad del Estado Provincial) o hasta doscientos cincuenta metros cúbicos (250 m³) de productos forestales secundarios nativos, previa verificación del cumplimiento de las normas forestales vigentes en permisos anteriores. El control de las obras forestales se realizará acorde a la reglamentación de la normativa antes mencionada. **Sólo se considerarán, como obras forestales certificadas, aquellas cuya antigüedad no supere los dos (2) años a la presentación de la solicitud de corta y que no hallan sido presentadas anteriormente.**

La Autoridad de Aplicación podrá aceptar otras propuestas de trabajos alternativos como obras forestales y reservándose la posibilidad de certificar los mismos.

Artículo 12º: Para afrontar los costos de ejecución de las obras forestales emergentes del Manejo del Bosque Nativo e Implantado, los Titulares podrán hacer uso de los Subsidios Nacionales y/o Provinciales que existan a tal fin.

III-NORMAS GENERALES

Artículo 13º: Todo aprovechamiento forestal estará sujeto a las siguientes normas:

a) **El período de corta de especies nativas será desde el 1º de abril al 30 de septiembre de cada año,** pudiéndose modificar el mismo cuando la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente.

b) La Autoridad de Aplicación fijará la época de aprovechamiento y de corta de las especies arbustivas, de bosques implantados y estado muerto.

c) Previo a la iniciación de los trabajos de corta, la Autoridad de Aplicación verificará que la superficie solicitada se encuentre debidamente delimitada y efectuará la marcación de los ejemplares en pie a abatir.

d) La altura de corte, de los árboles, no podrá ser mayor de treinta (30) centímetros sobre el nivel del suelo.

e) El permisionario deberá apea o anillar el total de los ejemplares marcados, siendo obligatorio el aprovechamiento de los árboles marcados y apeados.

f) Los árboles apeados no susceptibles de elaboración primaria, deberán ser acondicionados, elaborándose con los mismos productos forestales secundarios, según lo disponga la autoridad de aplicación.

darios, según lo disponga la autoridad de aplicación.

g) Los productos resultantes, para su correcta cubicación y marcación por personal forestal, deberán acondicionarse dentro del bosque de la siguiente manera:

* Los rollizos deben acancharse de manera tal que pueda medirse su diámetro medio y marcarse en ambas caras con el martillo oficial.

* Los postes, varas y varillones deberán ser acondicionados en rumas y en filas superpuestas y entrecruzadas.

* Las varillas, puntales o despuntes, leña y tejuelas deberán acondicionarse en rumas para su cubicación en metro cúbico estéreo.

h) La Autoridad de Aplicación hará entrega al permisionario de una copia de la planilla de cubicación, previa conformidad del titular.

i) Los desperdicios forestales productos de los aprovechamientos, deberán ser amontonados en lugar adecuado para su quema y/o acondicionado para su descomposición e integración al suelo de la materia orgánica, según lo indique la Autoridad de Aplicación, si el tratamiento racional del bosque así lo requiere.

j) La Autoridad de Aplicación indicará, anualmente, el período de quema y las condiciones en que deberá efectuarse la misma.

k) **No se aprobarán nuevas solicitudes de corta si no se han cumplido con la extracción como mínimo del ochenta por ciento (80%) de los productos del permiso anterior y la totalidad de las tareas silvícolas propuestas en el plan de manejo o las exigidas por la Autoridad de Aplicación; salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas por la Autoridad de Aplicación.**

l) La construcción de las vías de saca, playas de acopio, caminos secundarios y primarios, planificados para la extracción de los productos forestales se restringirán al mínimo necesario, deberán aprovecharse los ya existentes y de ser necesario la construcción de nuevos, se solicitará autorización previa a la autoridad forestal.

Entiéndase por vía de saca: aperturas ubicadas en el interior del bosque, recorridas por tractores o bueyes, desde las cuales se colectan las trozas y se los arrastra o transporta hasta las playas de acopio.

Playa de acopio: lugar donde se disponen las trozas provenientes de las vías de saca.

Caminos secundarios: salen de las playas de acopio, son de tierra y generalmente no son transitables durante todo el año.

Caminos primarios: en general enripiados, transitables durante todo el año por camiones.

m) La apertura de sendas, fajas u otro tipo de camino dentro del bosque deberá ser previamente autorizada por la Autoridad de Aplicación.

n) Las cortas de los árboles marcados con martillo oficial, dentro de los planes de manejo, por personal de la Autoridad de Aplicación solo podrán ser ejecutadas por motosierristas debidamente registrados en dicha dependencia.

Artículo 14º: Considérese Bosques de Protección aquellos de menos de diez (10) metros de altura o a los ubicados en pendientes mayores del setenta por ciento

(70 %) o por encima de la cota de mil trescientos (1.300) metros sobre el nivel del mar y a todo bosque que por su ubicación, estructura y composición específica la dependencia Autoridad de Aplicación lo considere protector.

Artículo 15º: En los espejos de agua (lagos y lagunas) ríos, arroyos (permanentes y temporales), y humedales que se encuentren dentro de las zonas boscosas se deberá considerar una franja o borde de vegetación protectora la cual quedará definida según la normativa que la Autoridad de Aplicación reglamente.

Artículo 16º: Todo corte de árboles, con fines no previstos en el articulado del presente capítulo, deberá ser solicitado a la Autoridad Forestal y estará sujeto a las normas establecidas en el capítulo II.

IV- DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 17º: Defínase como Plan de Manejo al conjunto de normas forestales que regulan las acciones a ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sustentabilidad del mismo.

La denominación de los Planes de Manejo quedará sujeta a los objetivos que los mismos persigan, por ejemplo: Plan de Ordenación, Plan de Uso Múltiple, Plan de Aprovechamiento, Plan de Cortas.

Artículo 18º: La solicitud para efectuar un Plan de Manejo deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- Ubicación catastral de la mancha forestal objeto de aprovechamiento.
- Nombre del titular del Plan de Manejo.
- Presentación del Técnico responsable.
- Superficie de corta, especie/s a intervenir y cantidad de plantas aproximadas a ser aprovechadas.

Artículo 19º: Una vez autorizada la realización del Plan de Manejo este se presentará antes del 31 de enero del año del período de aprovechamiento, ante la Autoridad Forestal correspondiente.

Artículo 20º: El Plan de Manejo contará con el aval técnico de un Ingeniero Forestal o Agrónomo quien deberá estar inscripto en una Asociación o Colegio de Profesionales. Dicho profesional será el responsable de elaborar y ejecutar las marcaciones de árboles, límites, caminos y otras obras que indique el aprovechamiento forestal.

La Autoridad de Aplicación fiscalizará y certificará (a través de martillo oficial) las marcaciones de los técnicos.

La Autoridad de Aplicación autorizará, por acto administrativo expreso el aprovechamiento conforme lo planificado y fiscalizado en el plan de manejo.

El titular del plan ejecutará el plan de manejo de acuerdo a lo certificado y autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Será responsabilidad del técnico realizar la marcación de la red caminera (vías de saca; caminos primarios y secundarios, playa de acopio) a construirse para

los trabajos de aprovechamiento. La Delegación Forestal correspondiente marcará, con martillo oficial, las plantas que sean necesarias cortar para la construcción de los caminos forestales, los cuales serán únicamente los imprescindibles para la extracción de materia prima, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 13º inciso l) del presente Reglamento.

Las irregularidades que cometa el técnico responsable serán comunicados al Colegio o Asociación correspondiente.

Artículo 21º: Para cada uno de los Planes de Manejo aprobados, el técnico responsable elevará un informe anual sobre el avance de los trabajos efectuados y las acciones a realizar para el siguiente año. Dicho informe se presentará en el mes de octubre.

Artículo 22º: Aprobado el Plan, el titular, el técnico y el motosierrista (para los planes de manejo de bosque nativo) son responsables en forma solidaria del cumplimiento del mismo y de la normativa forestal vigente.

Artículo 23º: Las acciones que se realicen sin estar contempladas en el Plan o aprobadas por Disposición, quedarán bajo la entera responsabilidad del Titular del Plan y del técnico encargado o del motosierrista, según el caso, serán consideradas como infracción al régimen forestal vigente y pasibles de la multa correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 24º: Será condición indispensable, en caso de alejamiento del técnico responsable del Plan, transferir dicha responsabilidad a otro profesional debidamente matriculado, elección que deberá tomar el titular, informando por escrito la nueva designación a la Autoridad de Aplicación.

La designación de un nuevo técnico responsable del Plan no eximirá al anterior de las deudas y/o sanciones, que pudiera haber contraído, y sobre las cuales deberá responder ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25º: Los Planes de Manejo deberán elaborarse siguiendo estrictamente las normas técnicas establecidas en el documento denominado "Normas para la Elaboración de Planes de Manejo y Ordenación, Bases para su Implementación", las cuales serán actualizadas periódicamente por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá prestar asesoramiento en la elaboración del Plan de Manejo a los pequeños permisionarios; para los cuales se elaborarán normas especiales para la elaboración del Plan.

Artículo 26º: Serán requisitos indispensables para la aprobación del Plan de Manejo:

- No adeudar aforos o multas ante la Autoridad de Aplicación.
- Presentación del certificado de obra forestal lograda.
- Clausura al diente del ganado de la superficie objeto de Plan de Manejo, en caso de ser necesario.
- Cumplir con los requisitos técnicos correspondientes.

e) La presentación del informe de marcación del técnico responsable donde conste la cantidad de árboles marcados por rodal (incluidos otros tratamientos como anillados, raleos, etc.), área basal a ex-

traer y una estimación volumétrica.

f) Nómina de los motosierristas registrados que efectuarán los apeos.

V- DE LOS MOTOSIERRISTAS

Artículo 27: Ábrase el Registro de Operarios de Motosierra en la Provincia del Chubut y habilítase a la Dirección de Aprovechamiento, dependiente de la Autoridad de Aplicación, a otorgar las respectivas licencias.

Artículo 28º: Establécese que aquellos operarios motosierristas que apean árboles para la extracción de madera en planes de manejo forestales autorizados por la Autoridad de Aplicación deberán estar inscriptos en el Registro de Operarios de Motosierra y deberán contar con la correspondiente Licencia de Motosierrista según lo establecido en el Artículo precedente del presente Reglamento.

Artículo 29º: Será requisito para inscribirse en el Registro de Operario Motosierrista haber realizado y aprobado un curso de capacitación de operario motosierrista reconocido por la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 30º: Una vez expedida dicha licencia al interesado, la misma deberá ser portada por el motosierrista para poder realizar los trabajos de apeo en el bosque. La licencia tendrá una validez de cuatro (4) años a partir de la fecha de extensión. La pérdida de la misma deberá ser denunciada ante la Delegación Forestal correspondiente.

Artículo 31º: En los casos en que la Autoridad de Aplicación lo determine, los árboles autorizados para su volteo, deberán ser apeados según el método de apeo dirigido.

Artículo 32º: Contrólase por medio de las Delegaciones Forestales el método de apeo dirigido, los daños al bosque remanente y los tratamientos silvícolas complementarios (para aquellos casos que se los haya establecido), según las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33º: Será responsabilidad del titular del aprovechamiento forestal el controlar que sus operarios de motosierra estén debidamente registrados y habilitados como operarios de motosierra.

Artículo 34º: Será motivo para retirar al particular su carnet de motosierrista e inhabilitarlo para las cortas de árboles dentro de los planes de manejo, por un plazo de hasta tres (3) años, el cometer dos (2) infracciones al presente Reglamento. Transcurrido el plazo de inhabilitación, la Autoridad de Aplicación podrá considerar su reincorporación al Registro respectivo.

VI- DE LOS PRODUCTOS NO MADERABLES

Artículo 35º: Defínase como producto no maderable del bosque a aquellos cuyo uso principal no sea el del leño, tales como hongos, helechos, aceites esenciales, pasturas.

Artículo 36º: Autorízase el aprovechamiento de hongos del género *Morchella* en la zona cordillerana

de la Provincia del Chubut.

Artículo 37º: Establécese como condición para ser acopiador de hongos:

a) Estar inscripto en el Registro de Permisionarios de la Autoridad de Aplicación o en las Delegaciones Forestales correspondientes.

b) Certificar la inscripción en la A.F.I.P.

c) Ser ocupante o titular del predio donde se efectúen las extracciones o poseer autorización del ocupante o dueño del campo donde se realizará la recolección.

d) Certificado de domicilio actualizado.

Artículo 38º: Exijase para el transporte de los hongos la presentación de una guía de productos forestales.

Artículo 39º: Establécese a fin de no afectar el ciclo reproductivo del hongo, prohibir la recolección de hongos de menos de 3 cm (tres centímetros) de alto, entre pie y sombrero.

Artículo 40º: Implementáse para la recolección de los hongos la utilización de un cuchillo, navaja, o corte por rotación, para evitar que por daños al cuerpo fructífero se abandonen los mismos en el bosque.

Artículo 41º: Prohíbese recolectar el cuerpo fructífero del hongo con más de 2 cm (dos centímetros) de estípite o tallo.

Artículo 42º: El acopiador tendrá bajo su responsabilidad la entrega de un remito al transportista, documento que habilitará el transporte de los productos acopiados a su destino final.

Artículo 43º: La Autoridad de Aplicación determinará los períodos de recolección de hongos como así también las épocas de veda y los permisos o prohibiciones de recolección de la especie *Morchella* dentro de áreas o superficies incendiadas.

Artículo 44º: Prohíbese la extracción de hongos en bosques incendiados, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45º: Para la extracción de hongos de la especie *Morchella*, dentro del Parque Provincial "Río Turbio" se establecen las siguientes condiciones adicionales a las prescritas en el presente capítulo:

a) El permisionario deberá contar con una balanza que permita el pesaje de los hongos, en el momento que deba descontarse, en la guía, la carga transportada.

b) El acopiador o permisionario deberá registrar su carga, en la Seccional Río Turbio del Parque Nacional Lago Puelo, caso contrario se aplicarán las multas establecidas en el presente Decreto. A su vez la Autoridad de Aplicación emitirá las correspondientes guías, cuyo destino parcial será el Puerto Principal, cabecera Norte de Lago Puelo.

c) El tránsito dentro del Parque Nacional Lago Puelo, se efectuará según las normas que el mismo establezca.

Artículo 46º: Suspéndase en la zona cordillerana de la Provincia del Chubut la recolección y acopio de hojas; rizomas o de la planta entera de especies de helechos hasta tanto la Autoridad de Aplicación lo determine.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a fijar la reglamentación, los aforos, los derechos adicionales,

multas y demás medidas a tomar sobre la utilización de este recurso cuando, por razones técnicas, debidamente fundamentadas, se decida el levantamiento de la veda en la recolección de los mismos.

VII – DEL PASTOREO DE GANADO EN EL BOSQUE

Artículo 47º: Considérese, a los fines del presente Reglamento, a las especies vegetales o partes de ellas palatables al diente de ganado dentro del bosque como producto no maderable del mismo.

Artículo 48º: La Autoridad de Aplicación será quien otorgará permisos de pastoreo en superficies boscosas, zonas forestales y/o áreas forestadas, sujetas al régimen de la Ley Nº 13.273, en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 49º: Considérese infracción forestal, toda introducción de ganado en forma clandestina, dentro de las superficies boscosas, zonas forestales y/o áreas forestadas, sujetas al régimen de la Ley Nº 13.273, en el territorio de la Provincia del Chubut.

VIII- DE LA PROTECCION DE LAS ESPECIES FORESTALES

Artículo 50º: Prohíbese la extracción y/o transporte con fines comerciales y/o industriales, en todo el ámbito de la Provincia de las especies nativas no implantadas según se detalla a continuación:

Myrceugenia exsucca "Pitra"; Luma apiculata "Arrayán"; Fitzroya cupressoides "Alerce"; Pilgerodendron uviferum "Ciprés de las Guaitecas"; Salix humboldtiana "Sauce criollo"; Embothrium coccineum "Notro"; Maytenus boaria "Maitén"; Saxegothea conspicua "Maniu hembra"; Gevuina avellano "Avellano"; Drimys winteri "Canelo"; Laurelia philippiana "Laurel"; Podocarpus nubigena "Maniu macho"; Chacaya trinervis "Chacay"; Schinus patagonicus "Laura".-

Artículo 51º: La Autoridad de Aplicación podrá ampliar la nómina de especies protegidas cuando se acredite esta necesidad.

Artículo 52º: La Autoridad de Aplicación, previa inspección, podrá autorizar la extracción de material, de las especies mencionadas en el Artículo 50º, cuando el mismo provenga de ejemplares muertos, con la debida fundamentación para cada caso.

Artículo 53º: A los efectos del Artículo precedente el interesado deberá solicitarlo mediante formulario expedido por la Dirección General de Bosques y Parques. Dicha repartición planificará las inspecciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del mencionado formulario.

Artículo 54º: Cuando se determinare que la extracción de árboles o de arbustos muertos hace peligrar la integridad del suelo, se impondrá al propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del predio a cualquier título, la suspensión de la extracción. Si se detectare un proceso de erosión incipiente, la Autoridad de Aplicación fijará el plan de recuperación adecuado, conforme a lo previsto en el Artículo 6º del Decreto Nº 439/80.

Artículo 55º: El material leñoso, de las especies mencionadas u otras similares que ingresen a la Pro-

vincia, deberá venir acompañado de la correspondiente Guía de transporte y constancia que avalen su procedencia.

Artículo 56º: Prohíbese el aprovechamiento de la especie Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*), en estado verde, en todo el territorio de la Provincia del Chubut, salvo en los casos que el mismo reúna las siguientes condiciones:

- * Presentar daños por enfermedades o plagas.
- * No presentar síntomas de ramoneo.
- * No haber sido aprovechado en forma intensiva anteriormente.
- * Presentar abundante regeneración espontánea.
- * Constituir una masa boscosa susceptible de manejo forestal por sus características de uso, topografía, edáficas y superficie.
- * Quedan exceptuados los ejemplares que se encuentren aislados que por razones particulares, debidamente fundamentadas, se considere necesario su apeo y/o manejo de la regeneración.

Artículo 57º: Las transgresiones a lo dispuesto en el presente Capítulo, serán sancionadas con el decomiso de los productos en infracción, dispuesto por la autoridad de aplicación y demás sanciones fijadas en el presente Reglamento.

IX- DE LOS ASERRADEROS FIJOS Y PORTÁTILES

Artículo 58º: La Autoridad de Aplicación autorizará el funcionamiento de aserraderos fijos y/o portátiles cuando a criterio de la misma lo crea conveniente y la existencia y el estado de la materia prima lo permita, sin perjuicio de la Ley Nº 4861y su decreto reglamentario.

Artículo 59º: La Autoridad de Aplicación, actualizará un Registro Único de Autorizaciones de Aserraderos Fijos y Portátiles, en el cual deberán inscribirse los propietarios de los mismos.

Artículo 60º: A los efectos del Artículo precedente los interesados deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que la misma determine, los que tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 61º: Los titulares de aserraderos que no cumplieren con la presentación de la Declaración Jurada durante el mes de enero de los años pares automáticamente serán dados de baja del Registro de Autorización. Pudiendo la Autoridad de Aplicación considerar su reinscripción.

Artículo 62º: La autorización para el funcionamiento de los aserraderos será intransferible sin la debida intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 63º: Todos los deshechos o residuos del material aserrado y despuntes originados por el empleo de sierras portátiles, serán dispuestos y tratados según las normas que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 64º: Los infractores a lo dispuesto en el presente Capítulo, serán pasibles de las penalidades que fije el presente Reglamento.

Artículo 65º: La autorización de funcionamiento para aserraderos será de carácter transitorio, quedando a consideración de la autoridad de aplicación la revocación de la misma; a tal efecto, se tendrá en cuenta el resultado de los aprovechamientos efectuados y el

cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 66º: Los aserraderos portátiles, al igual que los fijos, deberán abonar los derechos de aforos por la madera que se extraiga en los bosques fiscales o de propiedad según se fijare en las reglamentaciones vigentes, al momento de su pago.

Artículo 67º: Todo titular de Aserradero que no cumpliera con las normas establecidas será sancionado conforme a la legislación vigente, las contravenciones serán pasibles de multas, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieren iniciarse.

Artículo 68º: Todo titular de aserradero fijo o portátil que incurriera en tres (3) infracciones forestales, independientemente del plazo que transcurriera entre las mismas, será pasible de inhabilitación por un plazo de hasta tres (3) años del Registro de Aserraderos.

X -GUIAS FORESTALES, AFOROS Y DERECHOS

Artículo 69º: La carga y el transporte de los productos forestales maderables y no maderables no podrá realizarse sin la correspondiente guía o vale de tránsito expedidas por la autoridad forestal.

Los productos forestales industrializados no podrán ser transportados sin el correspondiente remito extendido por el Aserradero de origen.

En las guías y vales de tránsito se especificará: cantidad, especie, volumen, procedencia y destino del producto, fecha de emisión y de vencimiento, los cuales para ser válidos deberán llevar el sello de la Repartición.

Los rollizos, postes, varas, varillones y despuntes deberán estar marcados con martillo oficial por la Autoridad Forestal, previo a su carga y/o transporte.

La Autoridad de Aplicación podrá extender, en las condiciones que ella misma establezca, guías de remoción sin cargo a todos aquellos acopiadores de productos forestales que cuenten con las guías habilitantes de transporte y que debieran movilizar productos forestales desde un depósito a su destino final. A tal fin se deberá efectuar la inspección previa correspondiente.

Artículo 70º: Los transportistas que no cuenten con las guías o vales que amparan la carga transportada, serán pasibles de multa, independientemente de las actuaciones que se labren contra el titular o consignatario de la partida forestal en cuestión.

Asimismo serán pasibles de multa todos aquellos transportistas que evadan descontar, en su guía o vale, la carga transportada ante el puesto policial o forestal.

Artículo 71º: Fijase como plazo máximo de validez para las guías el de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de emisión. Dentro del plazo establecido (180 días) se otorgará un primer vencimiento no superior a los sesenta (60) días pudiéndose renovar hasta dos (2) veces por sesenta (60) días respectivamente, sin cargo en caso de presentación antes de la fecha de vencimiento. Los plazos quedan supeditados al volumen, distancia, comercialización y condiciones climáticas. Cuando se solicite la renovación de guías vencidas o de aquellas que ya han sido renovadas por dos (2) veces, el permisionario deberá abonar los derechos de inspección correspondientes al volumen re-

manente. Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la emisión de la guía la misma perderá toda validez, debiéndose abonar una nueva guía por el volumen remanente.

Los vales de transporte tendrán una validez de 1 a 3 días según el destino y ampararán una sola carga de productos forestales.

Artículo 72º: A los leñateros inscriptos, se les habilitarán vales parciales de tránsito, los cuales se confeccionarán sobre la base de las guías habilitadas a tal fin. Los duplicados de dichos vales deberán rendirse indefectiblemente la primer semana de cada mes. El titular del talonario de vales es la única persona autorizada a completar y firmar los mismos, siendo la única responsable ante la Autoridad Forestal.

Artículo 73º: A los establecimientos industriales se les habilitarán vales de tránsito parcial para productos del bosque, los cuales deberán expedirse sobre la base de las guías habilitantes y rendirse hasta el día diez (10) de cada mes. El titular del establecimiento industrial será el responsable de completar y firmar los mismos.

Artículo 74º: Los acopiadores de productos forestales y los establecimientos industriales deberán contar en su archivo con todas las guías forestales que amparen los productos existentes en playa o depósito y/o con los triplicados de los vales de transporte si los hubiere utilizado.

Artículo 75º: Actualícese la lista de aforos básicos y demás derechos forestales conforme a los valores que se detallan a continuación:

Rollizos (por metro cúbico)	
Ciprés	\$ 10,60
Lenga	\$ 7,50
Coihue	\$ 7,50
Radal	\$ 20,10
Maitén	\$ 20,10
Pino sp	\$ 4,10
Pino Oregón	\$ 27,05
Salicáceas	\$ 2,80
Otras especies	\$ 3,60

“Rollizos de calidad inferior” el cincuenta (50) por ciento del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

“Rollete”, el cincuenta (50) por ciento del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

Postes de Alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad)

Ciprés	\$ 1,06
Ñire	\$ 0,50
Lenga	\$ 0,50
Especies nativas o implantadas fiscales	\$ 0,40
Postes telefónicos (por unidad)	
Ciprés	\$ 4,00
Especies varias	\$ 2,50

Postes menores o mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente)

Varillones y Puntales (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente)

Leña (por metro cúbico)	
Especies varias	\$ 1,50

Especies protegidas en estado muerto \$ 3,00
 Caña (por millar)
 Colihue \$ 5,00
 Varillas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente) (400 varillas por metro cúbico)
 Tejuelas (por metro cúbico de rollizo según la especie) (500 por metro cúbico)
 Hongos (por temporada)
 Acopiador Residente \$ 100,00
 Acopiador No residente \$ 300,00

Todos los productos provenientes de especie sauce quedarán libres del pago de aforo; y exentos de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 13º del presente Reglamento.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para eximir del pago de aforo a los productos secundarios cuando se trate de promocionar el aprovechamiento de los mismos con el fin de disminuir el riesgo de incendios, la limpieza de predios quemados, aprovechamiento de leña dentro de los planes de manejo o estén destinados a cubrir los requerimientos de programas sociales.

Artículo 76º: Los productos forestales provenientes de bosques fiscales además del aforo correspondiente pagarán un adicional del veinte por ciento (20%) del valor del aforo, en concepto de derecho de inspección, a excepción de la leña de sauce.

Artículo 77º: Los productos provenientes de bosques nativos de propiedad particular, y/o de importación pagarán únicamente el veinte (20) por ciento del aforo correspondiente, en concepto de derecho de inspección.

Artículo 78º: Se faculta a la Autoridad de Aplicación a reajustar semestralmente los aforos, derechos adiciones y multas, de acuerdo a la variación que experimenten los precios de los productos forestales (rollizos, postes, leña, etc.) puestos en acanchadero en el bosque, en la zona forestal cordillerana de la Provincia.

Artículo 79º: Las multas tendrán los siguientes valores, de acuerdo a los incisos del Artículo 80º del presente Reglamento:

Incisos B3; E1; una (1) vez el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

Incisos A3; A4; A5; A6; A9; A10; A11; A12; A13; A14; B2; C1; F1 diez (10) veces el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

Incisos A7; A8; A15; A16; A17; A19; A20; A21; A22; C2; veinte (20) veces el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

Inciso A2: cincuenta (50) veces el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

Inciso A18: sesenta (60) veces el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

Inciso A1; B1; D1, D2: cien (100) veces el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

Inciso A23: mil (1000) veces el valor del aforo vigente de madera rolliza de Ciprés.

XI- PENALIDADES

De la extracción de Productos Maderables.

Artículo 80º: Fijese, conforme al Artículo precedente, el valor de las multas a aplicar por infracciones al régimen forestal de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	Detalle	Monto \$
A-	De los aprovechamientos forestales y transporte de productos	
A1	Iniciar aprovechamiento sin autorización	1.060,00
A2	Por corte realizado fuera de época establecida	530,00
A3	Por metro cúbico cortado en infracción	106,00
A4	Por no respetar altura de corta	106,00
A5	Por cada árbol abatido en infracción	106,00
A6	Por la no extracción de la materia prima apeada dentro de los dos (2) años posteriores al volteo, por metro cúbico	106,00
A7	Por no cumplir con el Plan de Manejo de Bosque Nativo o Implantado por hectárea no tratada	212,00
A8	Por la carga o transporte de productos forestales sin guía, por metro cúbico	212,00
A9	Por la tenencia y/ o adquisición de productos forestales no amparados por guía por metro cúbico	106,00
A10	Exceso no amparado por guía, por metro cúbico	106,00
A11	Expedir productos forestales no amparados por guía, por metro cúbico	106,00
A12	Adquirir, expedir, poseer, cargar o transportar productos forestales con guías o vales vencidos, por metro cúbico	106,00
A13	Variar el destino o consignación especificado en la guía o vale, por metro cúbico	106,00
A14	Por no descontar en la guía o vale de productos forestales la carga transportada por metro cúbico	106,00
A15	Adulterar guías forestales o transportar con vales incompletos o adulterados, por metro cúbicos	212,00
A16	Expedir, adquirir, poseer, cargar y/o transportar productos forestales no individualizados con martillo oficial, por metro cúbico	212,00
A17	Por no rendir los vales de transporte de productos forestales en el plazo establecido	212,00
A18	Por apea árboles en fajas, caminos o en la construcción de alambrados; en las fajas perimetrales de espejos de agua y ríos, sin autorización, por cada árbol abatido	636,00
A19	Por abatir árboles o arbustos de especies protegidas, sin autorización, por planta abatida	212,00
A20	Por cargar y/o transportar productos forestales de especies protegidas sin guía, por metro cúbico	212,00
A21	Por adquirir, poseer y/ o expedir productos forestales de especies protegidas sin guía, por metros cúbico	212,00
A22	Por no estar inscripto en los registros respectivos	212,00
A23	Por falsificación de martillo oficial de fiscalización forestal	10.600,00

B – De las sierras y motosierristas		
B1	Por procesar madera con sierras no registradas en el Registro de Aserradero de la Dirección General de Bosques y Parques	1.060,00
B2	Por realizar apeo de árboles sin licencia de motosierrista .	106,00
B3	Por realizar mal el trabajo de apeo dirigido o no realizarlo por cada árbol mal apeado o no tratado	10,60

C - De los técnicos responsables de Planes de Manejo		
C1	Por no denunciar su alejamiento del Plan de Manejo	106,00
C2	Por no cumplir con los articulados de la Disposición que autoriza la corta y con las normas prescritas en el Plan de Manejo aprobado	212,00

D –Del fuego		
D1	Por encender fuego en el bosque o zona forestal fuera de época establecida a tal fin	1.060,00
D2	Por ser responsables o promotores de incendios en bosques o zonas forestales	1.060,00

E –De los plantines		
E1	Por adquirir, expedir y/o transportar plantines forestales sin el valeguia sanitario habilitante, por cada 10 plantines	10,60

F –De la introducción de ganado en el bosque		
F1	Por introducir ganado en forma clandestina dentro del bosque, por animal introducido	106,00

Artículo 81º: Las infracciones contempladas en los incisos A1; A8;A9; A10; A11; A15; A16; A18;19; A20; A21;A23 y B1 del Artículo precedente, independientemente de las multas respectivas fijadas, implicarán el decomiso de los productos forestales por parte de Autoridad de Aplicación, siempre que se trate de mercadería en transporte.

Artículo 82º: Los productos decomisados, por infracciones al presente Capítulo, serán destinados la venta o donación previo dictamen fundado a Reparticiones públicas, entidades de beneficencia o asistencia social, sin fines de lucro, que así lo requirieran, a criterio de la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 83º: A los fines de la aplicación de la sanción de decomiso, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir la asistencia de la Fuerza Pública, quien prestará su colaboración para el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 84º: Las infracciones contempladas en los incisos A1; A5; A15; D1; D2; del Artículo 87º, independientemente de las multas respectivas fijadas, implicarán la iniciación de las acciones penales corres-

pondientes.

Artículo 85º: La infracción contemplada en el inciso A23 del Artículo 87º, independientemente de la multa fijada, implicará la caducidad de los permisos vigentes, eliminación del Registro respectivo por un lapso no inferior a diez (10) años y la iniciación de las acciones penales correspondientes.

Artículo 86º: En caso de reincidencia de infracciones al Régimen Forestal, se triplicarán los valores vigentes para las infracciones cometidas cada vez que esto suceda quedando a consideración de la Autoridad Forestal la permanencia del infractor en los Registros respectivos y en su inhabilitación.

XII – DE LA EXTRACCION DE PRODUCTOS NO MADERABLES

Artículo 87º: Establécense los siguientes motivos de infracción:

a) La extracción de ejemplares menores de tres centímetros (3 cm) de altura.

b) El deterioro y abandono de ejemplares arrancados.

c) La extracción de hongos con micelio vegetativo (que se encuentren con tierra o parte del pie).

d) La corta del cuerpo fructífero con más de dos centímetros (2 cm) de estípite.

e) La extracción de hongos del género *Morchella*, sin autorización de la Dirección General de Bosques y Parques.

f) No registrar la carga de hongos ante la autoridad forestal .

g) El transporte de hongos sin la guía habilitante.

h) La extracción de hongos en las áreas que hallan sufrido incendios. Salvo expresa autorización de la Dirección General de Bosques y Parques.

i) La no inscripción en el Registro de Acopiadores de Hongos en la Delegación Forestal o Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 88º: El incumplimiento de la presente Reglamentación hará pasible al infractor de las siguientes multas:

INFRACCIÓN	MONTO (\$)
a) Por el abandono de los hongos cortados	10,00
b) Por iniciar aprovechamiento sin autorización	100,00
c) Por la extracción de hongos con tierra, por ejemplar	1,00
d) Por cortar el cuerpo fructífero c/ más de 2cm de estípite, por ejemplar	1,00
e) Por transporte sin guía o remito por Kg	1,00
f) Por no descontar en la guía la carga transportada por Kg.	20,00
g) Por recolectar hongos en zonas incendiadas o prohibidas	200,00
h) Por la no inscripción en los Registros respectivos	10,00

Artículo 89º: La reincidencia en las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d) y e), indepen-

dientemente de las multas fijadas y de su triplicación, implicarán la caducidad de los permisos vigentes y exclusión del Registro de Acopiadores de Hongos por un lapso no inferior a dos (2) años.

Artículo 90º: Establécense, durante los períodos de veda para la recolección de hojas y rizomas de especies de helecho, los siguientes motivos de infracción:

INFRACCION	MONTO \$
a) Por iniciar aprovechamiento de helechos en época de veda	200,00
b) Por la extracción, transporte, adquisición o posesión de rizomas de plantas de Helecho, por cada diez rizomas	40,00
c) Por la corta, transporte, adquisición o posesión, de hojas de Helecho, por cada cincuenta hojas	50,00

Artículo 91º: Las infracciones contempladas en los incisos del Artículo precedente independientemente de la multa correspondiente implicarán el decomiso de los productos incautados.

Artículo 92º: Se inhabilitará por el término de 5 (cinco) años a toda persona que actúe durante los períodos de veda, recolectando material, acopiando o transportando el mismo (hojas, plantas o rizomas de helechos), para efectuar cualquier tipo de trámite de permiso de corta, aprovechamiento o de otra índole ante la Autoridad de Aplicación. Transcurridos los cinco años se podrá solicitar la reinscripción en el Registro de Acopiadores de Hongos ante la Autoridad Forestal.

Artículo 93º: La Autoridad Forestal labrará las actuaciones correspondientes ante una infracción, contemplada en el presente capítulo. Una vez notificado el infractor de la multa que le correspondiere, deberá hacer efectiva la misma en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la fecha de notificación.

En los casos que correspondiere se procederá a liberar los productos incautados, previo pago de la guía o multa respectiva.

Transcurrido el plazo de dos (2) días hábiles, y no habiéndose efectivizado el pago de la multa correspondiente, la Autoridad Forestal procederá a dar inmediato destino a los productos incautados previo dictamen fundado.

XIII- DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 94º: La Dirección General de Bosques y Parques será la Autoridad de Aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento. A tal efecto, podrá imponer las multas y demás sanciones a que hace referencia el Capítulo anterior procediendo, en cada caso, a instruir las actuaciones correspondientes con las formalidades exigidas en el presente Reglamento.

Artículo 95º: La Autoridad Forestal local labrará, en primer término, un Acta en la que conste detalladamente la descripción de la conducta considerada «prima facie» como infracción forestal, conforme los actos

tipificados como tales a lo largo del presente Reglamento. En el cumplimiento de su cometido, estará facultada para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario. La Autoridad Forestal procederá, si así lo considerare, a individualizar los productos secuestrados con martillo oficial y pintura color negro.-

Artículo 96º: Cumplido que fuera el paso precedentemente descripto, se le correrá vista a los denunciados o presuntos responsables, por el término de cinco (5) días hábiles administrativos, a los efectos de tomar intervención en el Expediente y presentar el descargo que haga a su derecho, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes.-

En lo que respecta a las formalidades y demás procedimientos que atañen a la Instrucción por las Infracciones cometidas al presente Reglamento, que no están taxativamente contempladas en el mismo, éstas se adecuarán a las establecidas en la Ley Nº 920 de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chubut .-

Artículo 97º: Transcurrido el plazo a que refiere el Artículo precedente, la Autoridad Forestal procederá, luego de analizar el descargo presentado y la prueba arrimada a las actuaciones, a resolver si corresponde o no la aplicación de sanción alguna.-

Artículo 98º: Dictado el acto administrativo que imponga la sanción, el mismo podrá ser recurrido por el interesado siguiendo, en lo pertinente, todos los procedimientos recursivos contenidos en la Ley Nº 920.-

Artículo 99º: Contémplese como otra infracción al presente Reglamento, toda acción u omisión no enumerada en el mismo que por sus características y efectos provoque daños reales o potenciales al patrimonio provincial de los bosques y parques.-

XIV- DE LOS VIVEROS FORESTALES

Artículo 100º: Actualícese el Registro de Viveros de plantines forestales. Todos los viveros forestales con fines comerciales quedan obligados a reinscribirse en el Registro existente en la Dirección General de Bosques y Parques acompañando la documentación que exija dicha Autoridad de Aplicación.

Artículo 101º: Queda prohibido el transporte de plantines forestales provenientes de viveros ubicados fuera del territorio provincial sin el comprobante de compra correspondiente.

XV- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102º: Prohíbese la utilización de la sierra circular que produzca un espesor de corte mayor de cinco (5) milímetros. Queda a juicio de la Autoridad de Aplicación la autorización de uso de la sierra circular de tecnología avanzada y su utilización en los obrajes para aprovechamiento secundario.

Artículo 103º: La realización de actividades

deportiva dentro del bosque, que puedan producir alteración en el equilibrio del mencionado ecosistema, deberán ser autorizada en forma previa por la Dirección General de Bosques y Parques.

RESOLUCIONES

PODER JUDICIAL

DEFENSORIA GENERAL ESQUEL

Resolución N° 10/04-D.G.E.

Esquel, 20 de Mayo de 2004

VISTO:

La resolución N° 09/04-D.G.E. mediante la cual se llama a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir dos cargos de Abogado Adjunto a la Oficina de la defensa Pública Penal de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

Que en el día de la fecha habiendo efectuado la pertinente comunicación a la Defensoría General para lograr la publicación en el Boletín Oficial del pertinente llamado en los términos del art. 4° de la Acordada N° 3099, la Dra. Ana Cores, en forma telefónica, informó que en razón de las disposiciones internas del Boletín Oficial, resulta materialmente imposible obtener dicha publicación con la debida antelación a la fecha establecida para el período de inscripciones.

Que a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Acordada N° 3099, relativas a los plazos que la misma determina, corresponde modificar las fechas establecidas en la parte resolutive de la Res. Adm. 09/04-D.G.E.,

POR ELLO:

El Defensor Jefe de la Circunscripción de Esquel,

RESUELVE:

Modificar las fechas establecidas oportunamente en la Res. Adm. 09/04-D.G.E., disponiendo en consecuencia que la parte resolutive de dicha resolución quedará redactada de la siguiente manera:

"1°) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, en los términos de la normativa consignada en los considerandos de la presente, para cubrir dos (2) cargos de Abogado Adjunto (Prog. 22 – Defensoría General) para la Oficina de la Defensa Pública con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut.

2°) Integrar el Jurado que contempla el art. 5° de la Acordada N° 3099, con el suscripto, en carácter de presidente, y las Sras. Defensoras Generales, Dras. Marta Alicia Rico de Gómez y Analía María Murillo, en calidad de vocales.

3°) Fijar como fechas de apertura y cierre de inscripción del presente concurso, entre los días 07/

06/04 y 17/06/04 respectivamente, ambas inclusive (Art. 3° de la Acordada 3099). Dichos plazos son perentorios.

4°) El presente llamado a concurso se publicará, según el texto que se indica en el Anexo 1 de la presente, durante tres (3) días corridos previos a la apertura de la inscripción en el Boletín Oficial y en los diarios «El Oeste» y «El Chubut» (Art. 4° de la Acordada 3099) y en la página web del Poder Judicial de esta provincia: <http://www.juschubut.gov.ar>, sin perjuicio de la amplia difusión que por distintos medios se le otorgará a la presente.

5°) Serán requisitos para presentarse en este concurso: poseer título de abogado con validez nacional, extendido por universidad pública o privada, con una antigüedad mínima de dos años o con diez años de antigüedad como agente judicial (Art. 2° de la Acordada 3099).

6°) Para formalizar la inscripción los postulantes deberán presentar o enviar una nota dirigida al suscripto mediante la cual expresamente manifiesten su voluntad de concursar, debiendo asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la Acordada 3099, constituir domicilio especial dentro del radio urbano la ciudad de Esquel a los efectos de las notificaciones y citaciones y acompañar la siguiente documentación:

Curriculum vitae que deberá incluir la planilla que se detalla como Anexo 2 de la presente resolución.

Original, copia o fotocopia debidamente certificada de toda la documentación que acrediten los antecedentes que invoquen.

Certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o por la Policía de la Provincia del Chubut.

Certificado de aptitud psico-física expedido por un organismo de Salud Pública o por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial del Chubut.

Será considerada como no presentada toda aquella documentación que no reúna los requisitos establecidos en el presente.

7°) Los interesados deberán presentar su postulación y la documentación que se establece en el artículo anterior, en Mesa de Entradas de las Oficinas de la Defensa Pública de la Circunscripción de Esquel, en Avda. Alvear N° 529, de la ciudad de Esquel, en los días hábiles en horario de 8 a 13 hs. durante el período establecido en el art. 3° de la presente.

No se aceptará ninguna postulación que no reúna los requisitos establecidos en el art. 6° del presente y sólo serán consideradas en término aquellas que fueren presentadas hasta las 10 hs. del 18 de junio de 2004 y que cuenten con la correspondiente certificación que, acreditando la formal presentación, en cada caso se extenderá al respecto.

Exclusivamente para postulantes con residencia efectiva y acreditada fuera del ámbito territorial de esta Circunscripción Judicial, se aceptarán aquellas inscripciones que, habiendo sido despachadas antes de la fecha límite consignada en el párrafo anterior, se remitan mediante pieza postal certificada por sis-